

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ068620

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Sentencia 819/2017, de 5 de julio de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1170/2013

**SUMARIO:**

**Prescripción. Supuestos. Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Cómputo. Dies a quo (inicio). Sucesiones y Donaciones.** *Escrituras otorgadas por funcionarios extranjeros.* La liquidación impugnada grava la adquisición de dos inmuebles por donación formalizada en escritura de 5-3-2002 y en la que se impuso la condición de que el donante cumpliera 85 años. Posteriormente otra escritura que se otorgó ante un notario de Londres el 20-3-2002 -apostillada al día siguiente conforme a la Convención de La Haya de 5-10-1961-, según la cual la condición suspensiva de la primera escritura se tenía por no puesta. Finalmente, el 4-5-2006, se presentó autoliquidación del Impuesto sobre Donaciones ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid declarando prescrita la deuda tributaria. Resulta de aplicación el art. 25.2 de la Ley ISD por el cual el plazo de prescripción del derecho a liquidar no comenzó a correr sino a partir del 4-5-2006, fecha en que la donación se comunicó a una Administración española, así que no está prescrita la deuda tributaria.

**PRECEPTOS:**

Código Civil, art. 1.219.

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 50.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 24 y 25 y disp. trans. primera.

**PONENTE:***Don Rafael Pérez Nieto.***PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001170/2013**

N.I.G.: 46250-33-3-2013-0002918

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

**SENTENCIA**

En la ciudad de Valencia, a 5 de julio de 2017.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto, don José Ignacio Chirivella Garrido y doña María Belén Castelló Checa, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 1170/13, en el que han sido partes, como recurrente, la Generalitat

Valenciana, representada y defendida por el Sr. Letrado de su gabinete jurídico, y como demandadas el Tribunal Económico-Administrativo Regional, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, y doña Encarna, representada por la Procuradora Sra. Martínez Tirado y defendida por Letrado. La cuantía es de 140117,50 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verifica en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se estime el recurso contencioso-administrativo.

#### Segundo.

Las representaciones procesales de las partes demandadas dedujeron escritos de contestación en los que solicitan que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

#### Tercero.

El proceso no se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 5 de julio de 2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es el acuerdo de 28-2-2013 del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana) que estimó la reclamación núm. NUM000. Esta fue formulada por doña Encarna contra la liquidación tributaria -por importe de 140117,50 euros- dictada por los Servicios Territoriales de la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana. El TEAR anuló la liquidación.

La liquidación cuantificaba la deuda del ISD (Impuesto sobre Donaciones). Tuvo como antecedente, primero, la adquisición de dos inmuebles por donación formalizada en escritura de 5-3-2002 y en la que se impuso la condición de que el donante cumpliera 85 años. El segundo antecedente de la liquidación fue otra escritura que se otorgó ante un notario de Londres el 20-3-2002 -apostillada al día siguiente conforme a la Convención de La Haya de 5-10-1961-, según la cual la condición suspensiva de la primera escritura se tenía por no puesta. Finalmente, el 4-5-2006, doña Encarna presentó autoliquidación del Impuesto sobre Donaciones ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid declarando prescrita la deuda tributaria.

Razonó el TEAR que "en el presente expediente, el plazo de prescripción del derecho de la Administración Pública a liquidar el impuesto devengado con ocasión de la donación bajo condición suspensiva de 5-3-2002, removida mediante escritura de 20-3-2002, comenzó a computar el 11-4-2002. [...] No ha resultado acreditado ante este Tribunal la existencia de ninguna actuación con virtualidad interruptiva desde la fecha de donación, por lo que a partir de la citada fecha ha de entenderse prescrito el derecho de la Administración Tributaria española a liquidar el gravamen a que quedó sujeto el interesado". Además, el TEAR rechaza la aplicación del art. 25 de la Ley del Impuesto en su redacción resultante de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, pues "tal modificación entró en vigor el 1-1-2003, una vez prescrito el derecho de la Administración a liquidar el Impuesto devengado con el fallecimiento (sic) referido".

La Generalitat Valenciana, como parte recurrente del proceso, sostiene que no ha prescrito el derecho a liquidar la deuda tributaria. Invoca el art. 25.2 de la Ley del Impuesto y el art. 1219 del Código Civil, de modo que la

segunda escritura, al no ser presentada ante un registro público, no habría tenido efectos ante la Administración Tributaria ni determinó el dies a quo de la prescripción.

### Segundo.

El art. 25.2 de la Ley del Impuesto , en su redacción resultante tras la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, dice así: "En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración Española, salvo que un tratado, convenio o acuerdo internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo".

Por su lado, el art. 1219 del Código Civil establece que "las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los interesados solo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquella hubiera sido anotado en registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiese procedido el tercero".

Interesa indagar acerca del devengo del impuesto que nos ocupa a los fines de determinar el régimen jurídico aplicable. La redacción original del art. 24 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , vigente hasta el día 31-12-2003, establecía que "en las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante" (apartado 1) y que "toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan" (apartado 3).

Pues bien, la primera cuestión a resolver es la aplicabilidad del art. 25.2 de la Ley del Impuesto , en su versión resultante de la Ley 53/2002, teniendo en cuenta la fecha del devengo, cual es el 21-3-2002.

La Disposición transitoria primera de la Ley 29/1997 prevé que los preceptos de dicha Ley serán de aplicación a los hechos imposables acaecidos a partir de su entrada en vigor: "Los acaecidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente, salvo en lo relativo al plazo de prescripción al que se aplicará lo dispuesto en el art. 25 de esta Ley ". Así que las previsiones específicas sobre prescripción de la Ley 29/1997 son aplicables a donaciones anteriores a su entrada en vigor, como aquí ocurre, ello aunque dichas previsiones se hayan sido introducidas por una ley de reforma posterior.

Por lo demás, el art. 25.2 de la Ley del ISD tiene una significación diferente que la de, por ejemplo, el art. 50.2 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg. 1/1993, de 24 de septiembre). En efecto, el art. 25.2 de la Ley 23/1987 concreta una norma especial sobre el dies a quo del plazo de prescripción en los supuestos de copias autorizadas por funcionarios extranjeros, no una presunción sobre el hecho imponible, por lo que la doctrina jurisprudencial predicable del citado art. 50.2, y relativa la virtualidad iuris tantum de la presunción (por todas, SSTS 11-12-2014 , 21-3-2017 ), no es predicable en el caso enjuiciado.

Recapitulando, hemos de dar la razón a la Administración recurrente y considerar que el plazo de prescripción del derecho a liquidar no comenzó a correr sino a partir del 4-5-2006, fecha en que la donación se comunicó a una Administración española, así que no está prescrita la deuda tributaria de que tratamos.

Con esto se estima el presente recurso contencioso-administrativo.

### Tercero.

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA , se imponen las costas del proceso a las partes demandadas, sin que puedan exceder de 900 euros por los honorarios del Letrado.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

## FALLAMOS

**1º.-** Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana, y anulamos la resolución impugnada del TEAR, por ser contraria a Derecho.

**2º.-** Se imponen las costas del proceso a las partes demandadas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA . La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a 5 de julio de 2017.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.